

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 108-2016
PERSONAS NOTIFICAR	A	JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO		AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA APODERADO
FECHA DEL AUTO		21 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 06, FOLIO 1214
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 28 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA APODERADO DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-108-016 ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA.

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-108-016, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Honda Tolima, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar auditoria exprés en la Administración Municipal de Honda Tolima, constató, según lo expresado en el hallazgo fiscal No.100 de fecha 1º de diciembre de 2016, se menciona que se pudo evidenciar que la Secretaria de Tránsito de Honda, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas imposición de sanciones y otros casos por omitir adelantar el cobro persuasivo y coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaban con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al municipio de Honda - Tolima un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$316.567.744,00**, no obstante lo anterior, se precisó también que previo traslado del hallazgo a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se había considerado necesario depurar el monto inicialmente establecido porque se encontró que sobre varios comparendos había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, dando como resultado final un monto como presunto detrimento patrimonial por la suma de **\$203.549.445,00**, de los cuales por prescripción son **\$139.354.534,00** y por caducidades **\$64.194.911,00** conforme los cuadros anexos 1 y 2 que se relacionan en el hallazgo fiscal, sin perjuicio de un nuevo análisis por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Se menciona en el hallazgo que a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda - Tolima, con respecto al fenómeno de la caducidad no obró respetando los preceptos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 (antes de ser modificada por la Ley 1843 de 2017, pues los comparendos corresponden a vigencias anteriores a la expedición de aquella norma) para que no operara el fenómeno de la caducidad, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella; es decir que la acción de contravención de Tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor o infractores de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho el cual se entiende ininterrumpido cuando se expide el mandamiento de pago. (Se relaciona en tablas las descripciones tanto las prescripciones como las caducidades de los comparendos por infracciones de tránsito – municipio de Honda Tolima – según los Anexos No.1 y 2 del hallazgo No. 100 de 2016).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-015	Versión: 01

En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente, a través del auto número 013 del 10 de febrero de 2017, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N.º. 112-108-016, ante la Administración Municipal de Honda Tolima, (Folios 221 – 238), señalándose como presunto detrimento patrimonial la suma de doscientos tres millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$203.549.445,00) Mcte., una vez notificada dicha decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos dentro del proceso en diligencia de versión libre y espontánea tal como lo indica el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta las anteriores notificaciones, se recibieron las versiones libres, que fueron rendidas, entre otras por el señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, quien se desempeñó como secretario de tránsito municipal a partir del 2 de julio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2015, diligencia realizada el día 09 de marzo de 2017, (folios 297 -298).

Se emitió el Auto No. 009 del 19 de febrero de 2018 (folios 645 – 650), donde se ordenó la práctica de las pruebas requeridas a petición de los investigados en cada una de las versiones libres y espontaneas.

Posteriormente, la Dirección técnica de responsabilidad fiscal mediante Auto No 023 del 23 de noviembre de 2020, ordenó archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-108-016, **contra** los señores **Carlos Alberto Arce Camacho**, identificado con la C.C No 14.326.077 y **José Alonso Montero Ortiz**, identificado con la C.C No 14.316.537, en sus calidades de Alcalde Municipal de Honda - Tolima, períodos 2008-2011 y 1 de enero de 2012 al 21 de octubre de 2015, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (folios 856 – 876), actuación que fue necesario remitir a revisión por grado de consulta en el cual mediante el auto de fecha 22 de diciembre de 2020 se confirma en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección técnica de responsabilidad fiscal en el Auto No.023 de 23 de noviembre de 2020 (883 – 895).

Que la Dirección de Responsabilidad Fiscal expidió el Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal No.012 de fecha 5 de mayo de 2021, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-108-016, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, daño que asciende a un monto general de \$203.052.554,00; discriminando de la siguiente manera (folios 908 – 954):

A. Con relación a la Prescripción de los comparendos por infracciones de tránsito en el municipio de Honda Tolima, que se registra en el Anexo No.1. donde el daño se predica en la suma de **Ciento Treinta y Ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$138.857.643,00) Mcte.**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

- 1.** Por valor de por valor de Cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos (**\$4.985.564,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de José Rodolfo Ospina Riobo, identificado con C.C. No. 14.324.293 en calidad Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos e Isabel Vera Vergara con C.C. No. 28.783.003, en calidad

de Secretaría de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Por valor de por valor de Tres millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos (**\$3.875.821,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal Individual de la señora Isabel Vera Vergara con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Por valor de por valor de Cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos (**\$56.645.062,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de Isabel Vera Vergara con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Por valor de por valor de Treinta y tres millones setecientos seis mil cuatrocientos veintinueve pesos (**\$33.706.429,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de Isabel Vera Vergara con C.C. No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte y Jorge Alejandro González Ramírez con C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Por valor de por valor de Treinta y nueve millones ciento veintinueve mil setecientos sesenta y siete pesos (**\$39.129.767,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y Jorge Alejandro González Ramírez con C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. Por valor de por valor de Quinientos quince mil pesos (**\$515.000,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal individual de Carlos Ernesto Flórez Rojas, con C.C. No. 14.317.975, quien se desempeñó como Secretario de Tránsito y transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

B. Con relación a la Caducidad de los comparendos por infracciones de tránsito en el municipio de Honda Tolima, que se registra en el Anexo No.2. Donde el daño se predica en la suma de **Sesenta y cuatro millones ciento noventa y cuatro mil novecientos once pesos (\$64.194.911,00) Mcte.**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

1. Por valor de Doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$248.450,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de José Rodolfo Ospina Riobo, identificado con C.C.No. 14.324.293 en calidad Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos e Isabel Vera Vergara con C.C.No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Por valor de por valor de Quinientos quince mil pesos (**\$515.000,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal individual de Isabel Vera Vergara con C.C.No.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-015	Versión: 01

28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. Por valor de por valor de Tres millones doscientos veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos (**\$3.227.333,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de Isabel Vera Vergara con C.C.No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Por valor de por valor de Cincuenta y un millones doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (**\$51.275.463,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal individual de Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Por valor de por valor de Cinco millones ciento noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos (**\$5.195.321,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal solidaria de Cindy Jhoana Quesada Barrero, con C.C.No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos y Jorge Alejandro González Ramírez con C.C.No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. Por valor de por valor de Dos millones novecientos cincuenta y nueve seiscientos veinticinco pesos (**\$2.959.625,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal individual del señor Jorge Alejandro González Ramírez con C.C.No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
7. Por valor de por valor de setecientos setenta y tres mil setecientos diecinueve pesos (**\$773.719,00**) Mcte., dejados bajo la responsabilidad fiscal individual del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas con C.C.No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De la misma manera, como tercero civilmente responsable, garante, se vincularon las siguientes compañías aseguradoras: **Liberty seguros S.A.** identificada con el Nit.860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la siguiente póliza seguro de Manejo Global No.120667 Amparo: cobertura básica de Manejo Global entidades oficiales y amparo de fallos de responsabilidad fiscal, expedida el 27 de marzo de 2009, con vigencia: 13 de marzo de 2009 al 13 de marzo de 2010, con un valor asegurado: \$40.000.000,00.- **Liberty Seguros S.A.** distinguida con el NIT.860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la siguiente póliza No.120667 de Manejo Global, con Amparo: cobertura básica manejo global entidades oficiales y amparo de fallos de responsabilidad fiscal, expedida el 17 de febrero de 2010 y con vigencia del 13 de marzo de 2010 al 13 de marzo de 2011 y con valor Asegurado de \$40.000.000,00.- Compañía Aseguradora **Solidaria De Colombia**, distinguida con el NIT.860.524.654-6, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, por la expedición de la siguiente póliza Multiriesgo No.500-73-99400000561, expedida el 20 de junio de 2013, cuyo Amparo es el Manejo Global Sector oficial (empleados de nómina), con una vigencia del 4 de junio de 2013 al 4 de junio de 2014 y con valor Asegurado de \$70.000.000,00. La

	REGISTRO		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-015	Versión: 01

Compañía Aseguradora **Solidaria De Colombia**, distinguida con el NIT.860.524.654-6, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, por la expedición de la póliza, No.480-83-994000000004, expedida el 22 de noviembre de 2014, cuyo Amparo es el Manejo Global Sector estatal (empleados de nómina), Póliza: Todo riesgo daños materiales entidades estatales, con vigencia del 4 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2015, con valor Asegurado de \$70.000.000,00. Pólizas vinculadas en el auto de apertura No.013 del 10 de febrero de 2017; **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-108-016, adelantado ante la Administración Municipal de Honda - Tolima, separado debidamente en el ítem daño de la parte considerativa, en cuantía de **Doscientos tres millones cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$203.052.554,00)** Mcte., aclarándose que las distintas pólizas de manejo particular individual son llamadas a responder por estar vigentes en el período de la indebida gestión fiscal y por las razones expuestas en la parte motiva del citado Auto de Imputación.

En el mismo Auto de Imputación y conforme al Artículo Tercero, se Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-108-016, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, con respecto a los señores: **Isabel Vera Vergara**, con C.C.No.28.783.003, en su calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009, **Leída Amparo Capera Ramírez**, con C.C.No.38.283.512, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Juan Carlos Romero Reyes**, con C.C.No.14.319.167, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Lucy Lombana Ordoñez**, con C.C.No.41.557.351, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, **Gustavo Castro Cárdenas**, con C.C.No.93.360.716, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el citado proveído.

Decisión que fue remitida al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surtiera el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 resolvió el grado de consulta confirmando el artículo tercero del Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal No.012 de 5 de mayo de 2021, auto que fue notificado por Estado (folios 961 – 970).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el Auto de Imputación No. 012 del 05 de mayo de 2021, se presentaron los argumentos de defensa contra el auto de imputación entre ellos por parte de la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, apoderada judicial de la Compañía Liberty Seguros S.A., el señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, vinculado al proceso como responsable fiscal, la señora **Isabel Vera Vergara**, el señor **Jorge Alejandro González Ramírez**, vinculados al proceso como responsables fiscales, el doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, apoderado judicial de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad cooperativa y el doctor **Diego Alfonso Romero Méndez**, en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, presenta los correspondientes argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, dentro de los cuales se hace solicitud de algunas pruebas.

Mediante el Auto Interlocutorio No.011de fecha 21 de julio de 2021, se emite el Auto Interlocutorio No.011 por el cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal instaurado por una implicada, donde se deniega la pretensión de nulidad (folios 1.128 – 1.143) y posteriormente se expide el auto de pruebas número



032 de fecha 6 de septiembre de 2021 para decretar de oficio, a petición de parte la práctica de algunas pruebas y negar la práctica de otras solicitadas dentro de los argumentos contra el auto de imputación (folios 1.160 – 1.174).

Surtidas las notificaciones correspondientes del auto de imputación No.012 de 05 de mayo de 2021, se observó que con respecto a la notificación del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, realizada mediante los oficios CDT-RS-2021-00003910 de fecha 25 de junio de 2021 (folios 975 y 976) y oficio CDT-RS-2021-00004394 de fecha 23 de julio de 2021 (folios 1148 – 1149) no fue posible localizar al señor mencionado, como quiera que se tuvo conocimiento de su fallecimiento.

En razón a lo anterior, con Memorando CDT-RM-2021-00003726 de fecha 4 de agosto de 2021 la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima **informa** a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal que dentro del trámite de notificación del Auto de Imputación No.012 del 5 de mayo de 2021, se evidenció que a través del reporte del correo 472 el implicado señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas** había fallecido, razón por lo cual no fue posible entregar la citación para notificación personal (folio 1153).

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante el memorando CDT-RM-2021-00003734 de fecha 5 de agosto de 2021, solicita a la Secretaria General del ente de control requerir a la Registraduría Municipal de Honda Tolima, para solicitar que expida el registro civil de defunción del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas, identificado con la C.C. No. 14.317.975 de Honda Tolima (Folio 1154).

Visto el registro civil de defunción con indicativo serial No.09495530, expedido por La Notaria Única de Honda Tolima (folio 1.158), aquel da cuenta del fallecimiento del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la C.C. No. 14.317.975 de Honda Tolima (Folio 1158).

Respecto al fallecimiento del implicado, el **artículo 19 de la ley 610 de 2000**, contempla lo siguiente: *"En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero**, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa señala como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio ni penal, siendo la finalidad del proceso que la declara, de naturaleza resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. De igual modo, para fallarse con responsabilidad fiscal, debe determinarse que el servidor público, ex servidor o particular imputado, obró a título de dolo o culpa grave. El sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal indiscutiblemente debe ostentar la calidad de gestor fiscal, calidad en sentido sustancial que no se podrá confundir con la calidad de las personas llamadas a sucederle procesalmente, es así que la misma corte indica que la muerte del responsable fiscal no es un obstáculo para el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.

En la misma sentencia, la Corte sobre la sucesión procesal indica que ésta ópera *ipso iure* "... aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición, ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

La doctrina es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial..."

En este orden de ideas, una vez se presenta el fallecimiento de una de las partes en el proceso, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del proceso "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea o con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...", exceptuándose aquellos casos en los que el objeto de debate se trate de derechos personalísimos en los cuales el fallecimiento de una de las partes implica la culminación del proceso. Empero, tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, es aplicable la sucesión procesal, toda vez que la acción fiscal persigue el patrimonio de la persona y no a la persona misma.

Advierte además la Corte en su providencia que "la sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas"—que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores—, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas." En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores de obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso...". (Subrayado nuestro)

Finalmente la Sentencia C-131 de 2003 del 18 de febrero, indica que: "Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. **Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad**". (Negrillas fuera de texto)

Visto lo anterior, mediante el Auto No.001 de fecha 6 de septiembre de 2021, se ordena citar y emplazar a los herederos del fallecido **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.317.975 de Honda Tolima, quien se desempeñó como Secretario de tránsito y transporte; para la época de los hechos, para que hagan parte del dentro del proceso de responsabilidad fiscal del expediente con radicado No.112-

	REGISTRO		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-015	Versión: 01

108-016, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, y de la misma forma se ordenó a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la familia Flórez, en calidad de herederos del fallecido **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, para que se certifique y comunique a éste Ente de Control los nombres y apellidos, como la identificación y su dirección de residencia de cada uno de los herederos de su padre fallecido **Carlos Ernesto Flórez Rojas**; además que debían informar si ya se presentaron o adelantaron el correspondiente proceso sucesorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 610 de 2000. **Además**, se solicitó comunicar a las Notaría Única del Círculo de Honda Tolima y a la DIAN oficinas de Ibagué y si existiere en Honda Tolima, para que certifiquen si ya se presentó o se adelantó el correspondiente proceso sucesorio del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, con C.C. No. 14.317.975, y en caso afirmativo remitir la identificación completa, nombres, apellidos, identificación y dirección de domicilios de los herederos.

Adicionalmente, se expidió el Auto que decreta medidas cautelares No.005 de fecha 8 de junio de 2021, donde se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020), donde se han determinado los bienes de los vinculados al presente proceso, encontrando que a nombre del fallecido señor Carlos Ernesto Flórez Rojas no le aparecen bienes muebles ni inmuebles, por lo cual se ordenó el decreto de embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles de los vinculados que les apareció bienes dentro de la correspondiente indagación.

También se ordenó, publicar en un periódico de amplia circulación la citación y emplazamiento para efectos de garantizar el debido proceso a quienes demuestren su calidad de legítimos herederos, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso (folios 1175 – 1181).

Diligencias que fueron surtidas por parte de la Secretaría General del Ente de control y donde a folios 1183 – 1185, cita y emplaza a los herederos determinados e indeterminados del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, quien se desempeñó como Secretario de tránsito y Transporte del municipio de Honda Tolima, para que se hagan parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-2016 adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, además se solicita que deben de comunicar a la Secretaría General los nombres, apellidos, identificación y su dirección de residencia.

De igual forma en el periódico **El Espectador** de fecha domingo 12 de septiembre de 2021, fue publicado el aviso emplazatorio a los herederos determinados e indeterminados del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, conforme obra en el expediente a folios 1.190.

Se dio traslado a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales DIAN de la ciudad de Ibagué, a la Notaría Única de Honda, mediante los oficios CDT-RS-2021-00005558 y CDT-RS-2021-00005559 de fecha 21 de septiembre de 2021, solicitando información sobre proceso de sucesión del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, también se corrió traslado a la **familia Flórez Rojas** mediante el oficio CDT-RS-2021-00005560 de fecha 21 de septiembre de 2021, solicitando certificar y comunicar nombres, apellidos, dirección de residencia de cada uno de los herederos del señor Flórez Rojas y que informaran si se adelantó el proceso sucesorio, siendo devuelta la comunicación con la asignación "por no existir" conforme al Boucher de correo certificado 472 (folios 1191 y 1197). Sin lograrse ubicar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, hasta la fecha.

1218

Teniendo en cuenta que los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Carlos Ernesto Flórez Rojas, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, quien se desempeñó como Secretario de Tránsito y transporte, para la época de los hechos, quien estaba vinculado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, ante la Administración Municipal de Honda, pese a haberse realizado todo el procedimiento descrito en los párrafos que anteceden, no se han hecho presentes y no ha sido posible su localización, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

Para tal efecto, se oficiará a la Facultad de Derecho de las Universidades con las cuales la Contraloría Departamental del Tolima tiene convenio, para que se nombre para actuar en tal calidad a un (1) estudiante adscrito al Consultorio Jurídico, que por constancia se efectuó, la cual se incorpora al expediente.

Que teniendo en cuenta que el proceso fue devuelto a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando CDT-RE-2021-00003964 de fecha 24 de agosto de 2021, para surtir los trámites legales consignados en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, y una vez efectuados los mismos por este despacho, será menester ordenar a la Secretaría General continuar con lo dispuesto en el Artículo sexto del citado Auto de Imputación, en donde señala que deberá nombrarse apoderado de oficio al imputado que no fuera posible notificar personalmente la citada providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; que para el presente caso será designada aquella defensa técnica a los herederos determinados e indeterminados del causante **Carlos Ernesto Flórez Rojas**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con lo dispuesto en el **Artículo Sexto** del Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal No.012 de fecha 5 de mayo de 2021, designando apoderado de oficio de los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Carlos Ernesto Flórez Rojas, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, quien se desempeñó como Secretario de tránsito y transporte del municipio de Honda Tolima, para que se hagan parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-2016, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a la facultad de derecho de las Universidades con las cuales la Contraloría Departamental del Tolima tenga el correspondiente convenio, con el fin de asignar apoderado de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Dar posesión al estudiante como apoderado de oficio de los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Carlos Ernesto Flórez Rojas, identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al apoderado de oficio de los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor **Carlos Ernesto Flores Rojas** identificado con la C.C.No.14.317.975 de Honda Tolima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber, que cuenta con un

	REGISTRO		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-015	Versión: 01

término de diez (10) días hábiles para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se notificará por Estado esta decisión para efectos de dar a conocer a las partes involucradas la actuación adelantada, a través de la Secretaría General y Común de este órgano de control.

José Rodolfo Ospina Riobo, con C.C. No. 14.324.293, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 49B No. 34C 59 barrio Guamal – Manizales Caldas- Celular 3127910064 – Correo electrónico: jror_1976@hotmail.com

Isabel Vera Vergara, con C.C. No. 28.783.003, Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 y por la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 10 No.16-31 barrio Calle Nueva de Honda Tolima – correo electrónico Isavera89@yahoo.es

Al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, con C.C.No.14.325.742 de Honda Tolima y con T.P. 164607 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, identificada con la C.C. No. 1.105.781.539, Secretaría de Tránsito y Transporte, del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011 y por la época de los hechos, a la siguiente dirección: Calle 16 No.1-45 Oficina 305 Edificio Comité de Ganaderos – La Dorada Caldas celular 3213379861.

Jorge Alejandro González Ramírez, identificado con la C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el tiempo comprendido entre el 2 de enero de 2012 al 1 de julio de 2013 y por la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 13 A No.32B -40 barrio Santa Helena – Honda Tolima, correo electrónico: elcapi72@yahoo.com.

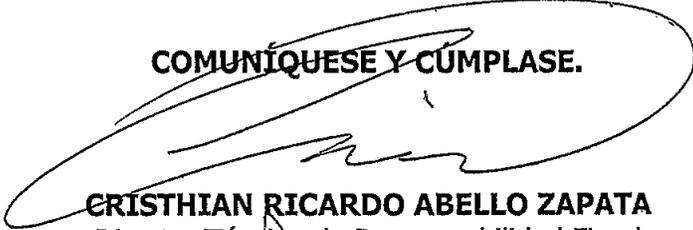
A los herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Ernesto Flórez Rojas, con la C.C. No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015 y por la época de los hechos.

Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes Compañías de Seguros: **Liberty Seguros S.A.** distinguida con el NIT 860.039.988-0, a través de su apoderada Judicial abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en la calle 7ª. No. 5-57 Oficina 706 edificio Davivienda – Neiva Colombia – email: alarconyasociadosoluciones@gmail.com

Aseguradora Solidaria de Colombia, distinguida con el NIT 860.524.654-6, a través de su apoderado Judicial doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, en la calle 100 No.9-45 piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia Bogotá – Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co y Iraigoso@solidaria.com.co.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Profesional Universitario